

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Ayuntamiento de Timilpan**, la solicitud de información pública registrada con el número 00001/TIMILPAN/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00098/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Timilpan

José Guadalupe Luna Hernández

TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015." (sic)

En la solicitud se adjuntó el archivo electrónico “gobierno.xlsx”,el cual contiene lo siguiente:

Cuestionario para las Dependencias de Gobierno

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos.

INSTRUCCIONES BÁSICAS DE LLEVADO

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
 - 2) Se solicita atentamente responder TODOS LOS CAMPOS con información correspondiente al periodo ENERO - DICIEMBRE 2015.
 - 3) Entiendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirijan especialmente a jóvenes; ya sea a través de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para beneficiar a los jóvenes.

Información general (2015)

Nombre de la Dependencia o Entidad

[View Details](#)

Empleados y voluntarios por género	Hombres	Mujeres
Número de Empleados (Reenumerados)		
Número de Empleados (Reenumerados) Jóvenes (15-29 años)		
Número de Voluntarios (No reenumerados; Servicio social Prácticas)		
Número de Voluntarios (No reenumerados; Servicio social Prácticas) Jóvenes (15-29 años)		

Datos del contacto:
<i>Nombre:</i>
<i>Teléfono:</i>
<i>E-mail:</i>

* Persona a quien podamos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios.

Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015 (titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros) entre los que la dependencia consideró de toma de decisiones de acuerdo con el criterio:

	Hom bres	Muj eres
3		

Acciones y programas (2015)

* Ver definición en las Instrucciones básicas de llenado

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Timilpan**
José Guadalupe Luna Hernández

- No se señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía **SAIMEX**.

El día veintiocho (28) de enero de dos mil diecisésis el **Ayuntamiento de Timilpan** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Buen día, mencionar que al ser cambio de administración no se encuentran registros o bases de datos con esta información, sin embargo esperemos contar en un futuro con datos mas precisos, para cualquier duda lo invitamos a acudir a las oficinas donde con gusto se le dará la atención."(Sic)

A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico “gobierno(1).xlsx” el cual contiene la misma tabla en formato Excel, en la cual se observan algunos campos que contienen la información solicitada, como a continuación se muestra:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00098/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Timilpan
 José Guadalupe Luna Hernández

Cuestionario para las Dependencias de Gobierno

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos

INSTRUCCIONES BÁSICAS DE LLENADO

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
- 2) Se solicita únicamente responder TODOS LOS CAMPOS con información correspondiente al periodo ENERO - DICIEMBRE 2015.
- 3) Entendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirigen especialmente a jóvenes; ya sea a través de programas especiales para jóvenes o de aclaraciones dentro de los programas generales para enfocadas a los jóvenes.

Información general (2015)

Nombre de la Dependencia o Entidad

Ayuntamiento de Timilpan

Empleados y voluntarios por género

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados (Remunerados)		177
Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15-19 años)		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social/Prácticas		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social/Prácticas) Jóvenes (15-19 años)		

Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015

Titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones (se acuerda con su organismo)

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015		27
Número de Empleados jóvenes (15 - 19 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013	SD	

Datos del contacto*

Nombre:	Ingr. Ramón Bernardo Bordonave
Teléfono:	71214157819
E-mail:	unidaddeinformacion@timilpan.cgg.mx

* Persona a quien podemos referirnos en caso de tener dudas sobre el llenado de los cuestionarios

Acciones y programas (2015)

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD?* En caso afirmativo, favor de enlistaos a continuación:

	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)	Total de participantes de entre 15 y 29 años
SD			
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	
	Hombres	Hombres	
	Mujeres	Mujeres	

* Ver definición en las Instrucciones básicas de llenado.

Cuestionario



Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis [REDACTED]
interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"En el archivo que se me hizo llegar no se observa la distinción entre mujeres y hombres que trabajan en el Ayuntamiento. Me gustaría que se hiciera la separación." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Necesitaos saber el número de hombres y mujeres (por separado) que trabajan en el Ayuntamiento." (Sic)

De las constancias que obran en SAIMEX se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00098/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de enero al diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad el día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** entrega la información de forma incompleta. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por tanto, es necesario señalar que [REDACTED] solicitó un archivo electrónico en formato Excel cuyo contenido consiste en:

a) Una tabla titulada "*Información general (2015)*", cuyos datos requeridos radican en la siguiente información:

- Número de empleados remunerados.
- Número de empleados remunerados entre 15 y 29 años.
- Número de personas que prestan su servicio social o prácticas profesionales.
- Número de jóvenes entre 15 y 29 años que prestan su servicio social o prácticas profesionales.
- Número de empleados que tomaron puestos de toma de decisiones 2015.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Número de empleados jóvenes que tomaron puestos de toma de decisiones.

b) Tabla cuyos campos consisten en registrar datos del contacto que les proporciona la información en el Ayuntamiento de Timilpan, como son:

- Nombre
- Teléfono
- Correo Electrónico

c) Tabla titulada "*Acciones y programas (2015)*", sobre programas y/o espacios de participación durante el año 2015 que tuvieron acciones dirigidas especialmente a jóvenes, en la cual se requiere la siguiente información:

- El nombre del programa
- Principal tema que aborda
- Del total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)
¿Cuántos son hombres y cuántas son mujeres?
- Del total de participantes entre 15 y 29 años de edad (Público en general, empleados, voluntarios, etc.) ¿Cuántos son hombres y cuántas son mujeres?

Posteriormente el Ayuntamiento de Timilpan entregó respuesta refiriendo que "*al ser cambio de administración no se encuentran registros o bases de datos con la información solicitada, sin embargo se espera contar en un futuro con datos más precisos*", a su vez el SUJETO OBLIGADO hace una invitación para acudir a las oficinas para brindar

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atención correspondiente; así mismo anexa la tabla enviada por [REDACTED]
[REDACTED] con algunos campos pre llenados, empero no en su totalidad, tal y como se observa en la imagen inserta en los antecedentes del presente recurso.

En los motivos de inconformidad, [REDACTED] se duele por considerar incompleta su respuesta debido a que “*se necesita saber el número de hombres y mujeres que trabajan en el Ayuntamiento (por separado)*”, a su vez en su acto impugnado argumenta que “*En el archivo que se hizo llegar no se observa la distinción entre mujeres y hombres que trabajan en el Ayuntamiento y refiere que le gustaría que se hiciera la separación*”.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el*

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para hacer entrega de la información requerida en la forma establecida por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la improcedencia de elaborar cuestionarios

Previo al estudio del presente asunto es importante precisar que el Derecho de Acceso a la Información es un derecho de acceso a documentos generados, poseídos o administrados por los diversos Sujetos Obligados, en consecuencia en un primer momento se advierte que la forma establecida para la entrega de la información solicitada pudiera no encontrarse bajo tal supuesto, por lo tanto es necesario señalar lo establecido en el artículo 11 y 12 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que a la letra dispone:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Robustece lo anterior, el artículo 2, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dice:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley de la materia, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto se concluye que la información solicitada consiste en una tabla en formato Excel, misma que contiene un cuestionario inserto en sus celdas; sin embargo, es importante mencionar que, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo tiene el deber de entregar la información solicitada que genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, ni resolver preguntas o cuestionarios, sin embargo en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública hizo un esfuerzo que hay que reconocer; por lo que, una vez entregado el soporte

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documental en que conste la información, corresponderá a la solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer la solicitud.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván
Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es necesario reiterar que éste Órgano Garante consideró dar curso al presente recurso de revisión, toda vez que si bien es cierto el Ayuntamiento de Timilpan no registró todos los campos solicitados en el cuestionario, también lo es que no tiene la obligación de resolver preguntas, procesar o investigar tal información, no obstante intentó satisfacer la solicitud de [REDACTED] llenando algunos rubros del cuadro.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno reiterar lo expuesto por [REDACTED] en sus motivos de inconformidad, toda vez que refiere que necesita saber el número de hombres y mujeres (por separado) que trabajan en el ayuntamiento, en consecuencia y atendiendo a los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación contenidos en el Artículo 41 Bis fracciones I y III de la Ley Local de la materia, éste Órgano Garante deduce que dicha información puede ser obtenida de diversos documentos, que en forma enunciativa más no limitativa puede ser la **plantilla de personal o la nómina general del Ayuntamiento**, toda vez que en ambos documentos se contienen los nombres de los servidores públicos adscritos a las distintas áreas que lo conforman, , por tal motivo en párrafos posteriores se analizará lo conducente a la misma.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En primer lugar, es pertinente precisar la definición de “nómina”, de acuerdo al “*Glosario de Términos Administrativos*”¹, misma que se transcribe a continuación:

NÓMINA. *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

La nómina es donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales de acuerdo con los artículos 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

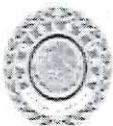
Conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste,

¹GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

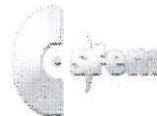
Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA” el cual tiene como objetivo presentar la información relativa al pago de remuneraciones, correspondiente a un periodo determinado, así mismo contiene información relativa al nombre y apellidos de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, tal como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Periodo del ____ al ____ de ____ de ____: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
4. Consecutivo: Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Faltas: Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Días Pagados: Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Fecha de Adscripción: Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. No. de Empleado: Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Categoría: Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. No. de ISSEMyM: Se anotará el número de la clave ISSENYM que le fue asignado.
11. CURP: Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Apellido Paterno: Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Apellido Materno: Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Nombres: Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. R. F. C.: Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Centro de Trabajo: Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado.
17. Departamento: Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Sueldo Bruto: Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De tal forma, a partir de los nombres de los servidores públicos que las entidades fiscalizables registran en los informes mensuales correspondientes a la nómina del Ayuntamiento, enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), se desprende como resultado las remuneraciones de cada género, por tal motivo es dable ordenar la entrega de la nómina en versión pública correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año dos mil quince (2015).

Ahora bien para abordar el tema respecto a la plantilla de personal es necesario puntualizar algunos conceptos, tal es así que el “*Glosario de Términos Administrativos*”², señala las siguientes definiciones:

PERSONAL Expresión que se utiliza para abarcar a todos los empleados que son contratados por una institución.

PLANTILLA DE PERSONAL Instrumento de información que contiene la relación de los trabajadores que laboran en una unidad administrativa determinada y señala además el puesto que ocupan y el sueldo que perciben.

Por otra parte, respecto a la plantilla de personal es de destacar que de igual manera en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que la

²GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

conceptualice, sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como “*todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.*”

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a ésta como el “*documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).*” (sic)

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que la plantilla de personal puede ser el documento que colme lo manifestado en el medio de impugnación, toda vez que en este documento también se contienen los nombres de los servidores públicos, información con la cual el particular puede hacer la revisión correspondiente y obtener la información que necesite con el grado de detalle que convenga a sus intereses.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que, de manera enunciativa más no limitativa una vez que hayan sido entregados los documentos en donde conste la información, [REDACTED]
[REDACTED] podrá efectuar el procesamiento de datos para obtener el número de hombres y mujeres solicitado en el cuestionario inserto en el archivo electrónico.

Es oportuno señalar que el cuestionario solicitado requiere datos correspondientes al año 2015, tal es así que el cuestionario inserto en la tabla de datos se titula o lleva por nombre: "Información General (2015)" y "Programas y acciones (2015)", por tal motivo y al no tener mayores elementos para precisar el periodo de entrega de la información, se ordena la entrega de la información por el periodo referido al año 2015.

II. De la versión pública

Sin ser óbice de lo anterior, es de destacar que si la información que se ordena en el párrafos que antecede contiene datos personales su entrega será en versión pública, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2 fracciones II, V, VI, y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...
V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

...
VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

...
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquella

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
[REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Además de lo anterior, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En cuanto al RFC de las personas físicas, es importante hacer de su conocimiento que constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 09/2009**, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable el cual no podrá ser proporcionado en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 84. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

II. *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

III. *Cuotas sindicales;*

IV. *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

V. *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

*
VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Como se puede observar, la **Ley del Trabajo** de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá un Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Timilpan y se **ORDENA HAGA ENTREGA** vía SAIMEX de lo siguiente:

- Plantilla de personal o nómina general del periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil quince (2015) en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los

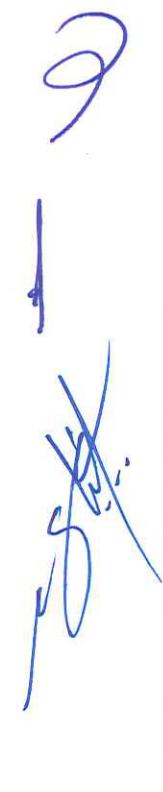
Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

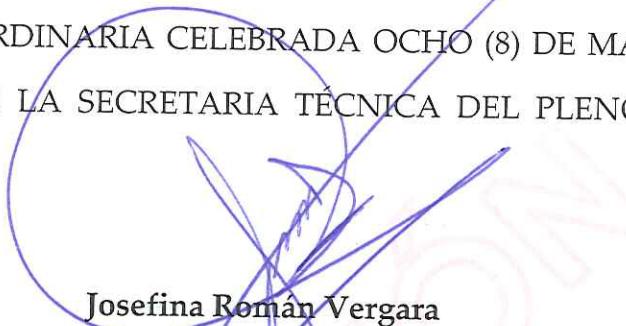
CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR



Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

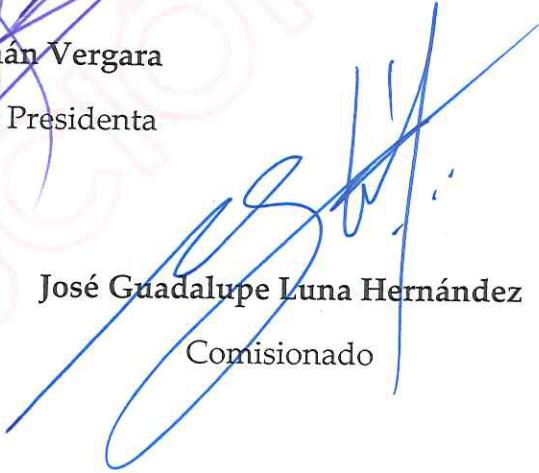
EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

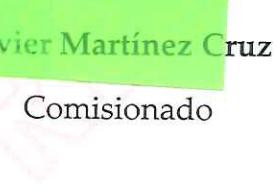

Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

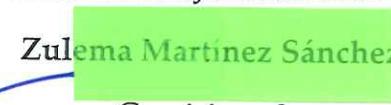
Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Javier Martínez Cruz

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2016.